

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00102 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	María Eva del Carmen Gómez Medina
Demandado:	Municipio de Puerto Berrío – Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda – Concede 10 días para subsanar so pena de rechazo

La Sra. María Eva del Carmen Gómez Medina, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra el municipio de Puerto Berrío – Antioquia, a fin que se declare: *“la existencia de un solo nexo laboral sin solución de continuidad, entre la señora MARÍA EVA DEL CARMEN GÓMEZ MEDINA y los demandados MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y LA SECRETARIA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DEL MISMO, desde el dos (02) de febrero de 2000, hasta noviembre 25 de 2011 (...) condenar a los demandados MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DEL MISMO, con domicilio en Puerto Berrío Antioquia, lo que le adeuda por los siguientes conceptos: cesantías; intereses a las cesantías y su sanción por su no pago; prima de servicios por el tiempo laborado; vacaciones compensadas en dinero; reajuste salarial al mínimo legal vigente; horas extras; recargo nocturno; sanción moratoria de los Arts. 64 y 65 del CST, Modificados por los artículos 28 y 29 de la ley 789 de 2002; sanción en los términos del artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1990; aportes a pensión omitidos por pagar por el empleador según la ley 100 de 1993, Modificado por el Art. 04 de la ley 797 de 2003; indemnización por el despido sin justa causa encontrándose prorrogado el contrato hasta el 25 de abril de 2012 (...).”*

Inicialmente presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el día 23 de julio de 2012 (Fl. 10), el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, con ocasión de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación de litigio negó las excepciones previas formuladas por el demandado (Fls. 49 – 52), dicha decisión fue recurrida y en segunda instancia revocada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos (Reparto) al declarar probada la excepción previa de falta de competencia (Fls. 56 – 57). Correspondió por reparto del día 03 de julio de 2013 (Fl. 63) a este Despacho.

Analizados los fundamentos fácticos de la demanda de cara a las vías procesales, medios de control, que ofrece la Jurisdicción Contencioso Administrativa, considera el Juzgado que los mismos encuadran dentro de lo señalado en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no obstante lo cual, en todo caso es el demandante quien tiene la carga procesal de probar el supuesto de hecho de sus pretensiones; ello, aunado a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, de conformidad con lo

dispuesto por el Art. 104 ejúsdem, deviene en procedente el AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

A efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que permitan admitir la acción impetrada, encuentra el Despacho que tanto el poder otorgado por la demandante como el libelo contentivo de la demanda no se adecúan a los requisitos previstos en el CPACA para eventos como el presente; por tanto, para proceder a la evaluación formal de la demanda de cara a todos los requerimientos que para el caso se establecen, tal y como lo obliga el Art. 170 ejúsdem, deberá la demandante previamente **ADECUARLA** según los dictados del medio de control que seleccione, con la observancia de lo dispuesto para los efectos por los Arts. 161 y ss. de la norma en cita.

Así, toda vez que se requiere elaborar la demanda y allegar los anexos obligatorios de cara al medio de control que escoja el accionante, el Despacho concede como término judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 170 del CPACA, el de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente decisión, término dentro del cual deberá corregir los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de rechazo:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C. de P. C., se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011, indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al profesional del derecho.

2. Deberá también adecuar la demanda al medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, en relación con la designación de las partes, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, concepto de violación, estimación razonada de la cuantía y pruebas que se pretendan hacer valer.

De acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), se deberá individualizar el acto o actos cuya nulidad se demanda, y allegar copia de los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso (Art. 166 Num. 1º del CPACA).

3. Acorde con el Num. 7º del Art. 162 del CPACA, se deberá precisar si el apoderado de la parte actora posee dirección de correo electrónico a fin de surtir las notificaciones de que trata el Art. 162 y 201 del CPACA; en el mismo sentido se servirá informar, para los efectos previstos en el Art. 199 del CPACA (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

4. La parte demandante aportará dos (02) copias adicionales de la demanda y sus anexos, para los efectos previstos en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

5. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para los respectivos traslados, de presente la cantidad de entidades demandadas.

6. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros según lo dispuesto en los Arts. 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento de la demanda promovida por la Sra. María Eva del Carmen Gómez Medina contra el municipio de Puerto Berrío – Antioquia.

SEGUNDO: Requerir a la demandante a fin que se sirva **ADECUAR EL LIBELO DEMANDATORIO** de conformidad con los medios de control previstos en el CPACA, y así proceder al estudio formal de la demanda que permita bien su admisión o inadmisión, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Para el efecto se concede como término judicial el de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena que de no hacerse durante dicho término se proceda al **RECHAZO DE LA DEMANDA.**

CUARTO: Toda vez que se surtieron los requisitos exigidos por el artículo 67 del C.P.C., vigente a la fecha, se reconoce personería jurídica al Dr. Luis Fernando Díaz Atehortua, portador de la T.P. No. 195.321, sin perjuicio de lo establecido en este proveído.

NOTIFÍQUESE

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ
Secretaria